En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R. R. E.; M., E.; A., R.; M., M. E.; R., E. I. – Trevelin s/ Impugnación**" (Expediente N ° 21.510 – F ° 107 – Año 2008).

Del sorteo practicado a fojas 330, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, el diez de febrero del año 2010, sobreseyó a R. E. R., E. M. Z., M. I. M. y R. A. por los hechos por los que fueran condenados, sobre la base de los artículos 146, 147, 148 y concordantes del Código Procesal Penal.

II. El señor Fiscal General, doctor Fernando Luis Rivarola, dedujo impugnación de ley (hojas 241/264).

En el primer motivo de agravio señaló que

///

los integrantes de la Cámara en lo Penal equivocaron al fijar el decreto fiscal de apertura de la investigación como punto de inicio del cómputo del plazo razonable de duración del proceso.

Argumentó que el término debía contabilizarse a partir de la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

Aclaró que en los presentes el decreto fiscal databa del 29/01/2007 y la audiencia prevista por el artículo 274 del ceremonial se realizó cuatro meses después, esto es, el 24/05/2007. Expresó que durante ese lapso no existió proceso penal ni imputados noticiados de la investigación en su contra. Concluyó que ese plazo no podía ser considerado como integrante del plazo razonable de duración del proceso ni de la etapa preparatoria.

Consideró que el a quo valoró erróneamente el período de cuatro meses durante el cual no hubo demora judicial ni fiscal alguna, sino fallas en el sistema informático de la Oficina Judicial que impidieron dar curso al decreto de apertura.

En otro orden, indicó que la Cámara en lo Penal también computó como integrante del plazo razonable de duración del proceso el período en

el que los presentes estuvieron radicados en esta Sala.

Recordó que mediante el Acuerdo Extraordinario N ° 14/2006, la Sala en lo Penal se avocó transitoriamente a la atención de los recursos interpuestos por los imputados hasta tanto se conformaran las actuales cámaras penales, quedando confundidos los recursos ordinarios y extraordinarios ante la Sala.

Insistió en que el tiempo insumido en la tramitación del recurso no sea contabilizado a los fines del artículo 146 del ritual.

Entendió que el sobreseimiento de los imputados no podía ser aplicado directamente, sin el correspondiente análisis de la realidad judicial provincial y la transición atravesada hasta la creación de los órganos necesarios para su completa implementación.

En otro apartado, manifestó que el tribunal había omitido considerar que uno de los imputados, el señor E. M. Z., se sustrajo durante un tiempo de la jurisdicción local.

Renglón seguido, puntualizó que entre la fecha que judicialmente se fijó como de finalización del plazo razonable de duración del proceso y la efectiva realización de la audiencia prevista por el artículo 385 del

///

Código Procesal Penal, no medió ningún pedido de la defensa que obstaculizara la realización de aquélla, sino que la cuestión fue introducida en forma novedosa.

Manifestó que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 1, segundo párrafo, de la Constitución Provincial y del digesto adjetivo, respectivamente, debía existir una previa petición o intimación al órgano para que éste dictara un acto jurisdiccional o ejerciera una facultad. Es decir, que antes de dictar el sobreseimiento, correspondía apremiar al acusador público.

Luego, efectuó un repaso de las vicisitudes de la causa, haciendo hincapié en las dilaciones en la realización de las audiencias, motivadas en circunstancias totalmente ajenas al Ministerio Público Fiscal.

Más adelante, señaló que la razonabilidad respecto de la duración del proceso penal no podía traducirse exclusivamente en un número fijo en días, semanas, meses o años, sin atender las circunstancias concretas de cada caso.

Reflexionó que en el *sub examine* correspondía armonizar los derechos de los

///

imputados con los de la víctima y no incurrir en un excesivo apego a las formalidades.

Alegó que con el fin de castigar al órgano judicial remiso en sus obligaciones, se sancionó a la víctima privándola del derecho constitucional de persecución.

A continuación, esgrimió que el decisorio del a quo resultaba inconstitucional por cuanto, excediendo las facultades legislativas provinciales, creaba una causal extintiva de la acción penal por fuera de las normas del Código Penal.

Indicó que para evitar tal avasallamiento, casi todos los sistemas procésales no preveían el sobreseimiento por el simple vencimiento del plazo razonable o de la investigación, sino que exigían mecanismos de pronto despacho o intimación.

Coligió que la resolución dictada era susceptible de agravio constitucional por colisión con la norma de fondo y por invasión de facultades delegadas por las provincias al orden federal.

Sobre el final, persistió en que de los tres años que estableció el legislador de duración del proceso, prácticamente la mitad fue consumido por un error informático o humano de

///

la Oficina Judicial, por la imposibilidad física de una de las imputadas para comparecer al debate y por el propio pedido del Defensor General de la Provincia de suspender la audiencia ante la Sala en lo Penal.

Ofreció prueba y reeditó su pedido de que los sobreseimientos cuestionados sean dejados sin efecto.

III. Efectuada la reseña del caso, corresponde ingresar al tratamiento del fallo atacado y de los asuntos planteados.

En líneas generales, la cuestión finca esencialmente en determinar qué acto se toma como punto inicial para el cómputo del plazo de duración del proceso. Y, una vez definido aquél, comprobar si el término de duración máxima del procedimiento se encuentra vencido.

IV. En primer término diré que la Sala en el precedente **"A., J. E. s/ Homicidio"** (Expediente 21.197 – F ° 51 – Letra A – Año 2007, sentencia N ° 25/2011, del 14/04/2011), delineó su propia naturaleza y el rol asumido durante la transición regulada por la Ley V – N ° 109 (ex Ley N ° 5519).

Así, se estableció, el régimen legal de transición y competencia hasta la aplicación integral del Código Procesal Penal. Su artículo 2° previó que las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial ejercieran la competencia asignada a los

///

Tribunales de Juicio, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos.

El Acuerdo Extraordinario N° 14 (SP) del 25 de octubre del año 2006 dispuso que durante la etapa de transición y hasta la creación y funcionamiento pleno de los órganos creados por el Código Procesal Penal (Ley XV - N° 9) la Sala en lo Penal asumiría la competencia para entender en los recursos o impugnaciones contemplados en el artículo 71 A), puntos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

La doctrina judicial sentada fue, entonces, que asumir el conocimiento del recurso ordinario, no significaba restringir la capacidad de la Sala para juzgar los casos donde se postularan motivos de agravio extraordinarios.

Según el diccionario de la Real Academia, asumir es atraer a sí, tomar para sí, hacerse cargo, adquirir, tomar una forma mayor. Y la forma mayor implica, justamente, no resignar lo propio, la propia jurisdicción y competencia extraordinarias. La Sala es ella misma, más las instancias que adiciona la ley transitoria –o que asume durante la transición.

Se dejó sentado que la Sala en lo Penal, no ejerció durante la transición la competencia asignada a las Cámaras; sino que asumió tal competencia, lo cual es muy distinto, pues –se reiteró- si la Sala en lo Penal ejerciera la competencia de las Cámaras, no sería una Sala en lo Penal del Superior Tribunal, sino una Cámara. En cambio, si la Sala en lo Penal asumía la competencia de las Cámaras (en el período de transición), no dejaba de ser lo que ella es. Pero la Sala no resignó su jurisdicción extraordinaria. Ejerció ambas vocaciones a la vez y por el tiempo que durara la transición.

Fue la expresión de un sistema intermedio, cuya lógica es fácil de comprender, pues si la Sala en lo Penal sólo tenía de Sala el nombre, porque en verdad era una Cámara, ¿cómo conciliar la necesidad de suprimir las impugnaciones ante las cuatro Cámaras que existen entre las distintas jurisdicciones provinciales con la justificación de una excesiva carga laboral, y entregar la misma encomienda, una considerable carga laboral, a un organismo distinto pero igual a ellas: la Sala en lo Penal?

///

La clave de la transición, un ajuste provisorio, se logró al precio de reemplazar por la Sala –no de suprimir una instancia– a los jueces de segundo grado (para que todos ellos pudieran dedicar su esfuerzo al dictado de sentencias de mérito de los juicios en trámite) y de unificar los distintos recursos contra el fallo de condena ante una misma alzada.

La transición fue un régimen excepcional que exigió soluciones excepcionales, pues la pregunta que se olvida generalmente era: ¿cuál sería el régimen excepcional si las cosas funcionaran como las manda el Código Procesal, mantenida la segunda y la tercera instancia de la legislación local?

Esta cuestión es palmaria si se toma nota del contenido de la Ley V - N° 127 (Cese de la transición) que situó al procedimiento en su total dimensión, distribuyendo las competencias acorde al plan original.

Las normas aplicables en materia de recurso sólo eran aquellas que determinaban el funcionamiento de la Sala en cuanto Tribunal Superior y última instancia en materia penal en la Provincia artículo 388 de la Ley XV – N ° 9.

En lo que atañe al tema que se decide, la instalación del caso ante los estrados, hace operativa la última parte del artículo 146 del ceremonial el que, claramente, legisla que se excluye del cómputo de tres años *el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal*.

De modo que, ha de sustraerse ese lapso de la cuenta de tiempo materializada por la Cámara en lo Penal.

///

V. En otro orden, considero que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 274 del rito, en concordancia con lo establecido por su par, el 146, el término de tres años de duración máxima del procedimiento, se computa desde que el fiscal dicta el decreto de apertura de la investigación.

Es decir, la audiencia del artículo 274 del digesto adjetivo, no se toma como punto de partida para contabilizar el término máximo de tres años.

VI. Por otro lado, el argumento del presentante en torno a que antes de decretar fenecido el plazo, correspondería la intimación al fiscal, no tendrá acogida.

En este punto la letra de la ley también es clara y no exige el mentado ultimátum. El artículo 147 del estatuto de juicio penal enuncia que vencidos los tres años, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso y, dictará el sobreseimiento del acusado.

VII. En función de lo dicho en los apartados precedentes, el término de tres años de duración máxima del procedimiento se computa desde el decreto fiscal de apertura de la investigación, fechado el 29 de enero de 2007.

Luego, al tiempo de emitirse el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal (10/02/2010), el plazo máximo legal del artículo 146 no se hallaba vencido pues, como dijera, el

///

período que el caso estuvo radicado ante estos estrados durante la transición, debía descontarse de la cuenta de tiempo materializada por la Cámara en lo Penal.

VIII. Así las cosas, juzgo que la sentencia pronunciada por el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de Esquel, del 10 de febrero de 2010, deberá revocarse y estas actuaciones deberán devolverse a la instancia previa, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. **Los antecedentes**

a. Motivos de la intervención de la Sala

Es causa de avocamiento de este Cuerpo el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de la sentencia de la Cámara en lo Penal asentada en Esquel, que dispuso el sobreseimiento de R. E. R., E. M., M. I. M. y R. A. (ver sentencia 151 año 2010) del diez de Febrero del año dos mil diez.

Ella, la decisión jurisdiccional, puso fin al proceso en beneficio de los imputados "…de conformidad a lo dispuesto en los arts. 146, 147 y 148 y cctes. del Código Procesal Penal, sin costas…disponiendo el cese de las medidas de coerción sobre los imputados en esta causa…."

Los atribuidos- de allí la intervención del Tribunal del doble conforme – habían sido oportunamente condenados por un Tribunal de Jueces Penales.

La recurrida estableció que al tiempo de la decisión había trascurrido el plazo que contiene el art. 146 del C.P.P.Ch, tres años a partir del momento de apertura de la investigación y, por consecuencia, tomó la decisión liberatoria.

II. El recurso del Ministerio Fiscal.

Mediante el escrito añadido al legajo, el doctor Fernando Rivarola, Fiscal General en Esquel, dedujo recurso extraordinario fundándose en los arts. 363, 370,371 incs. 1 y 2, 373 incs. 1 y 2, 379 primera parte, en función del art. 12 de la Ley 5057, como directamente operativos de lo normado por el art. 25 apartado 2° incs. "a" y "b" de la Convención Americana sobre derechos Humanos, "…juntamente con lo establecido por los arts. 18(9), 35 y 195 de la Constitución del Chubut; 382 y sgtes. y ctes. del Código Procesal Penal…" (Sic).

El pretendiente se dijo legitimado para impugnar acorde el art. 378 inc. 1° en función del art. 371 inc. 2° del C.P.P. por discernir que había un yerro en la sentencia al aplicarse preceptos legales de modo equivocado; señaló también- de inicio- que la resolución que atacaba carecía de fundamentos lógicos y legales, pues no se habían tomado en cuenta los argumentos dados por el Ministerio Público en la audiencia oportunamente señalada.

Sintéticamente considerados los dos puntos de agravios del Ministerio Fiscal se centraron en a) equivocado cómputo del instante a partir del cuál debía contarse el lapso del art. 146 del C.P.P. Ch, por una igualmente desacertada interpretación de la norma. b) la desconsideración del tiempo en que el trámite estuvo radicado en la Sala Penal con anterioridad a la puesta el vigencia plena de las instituciones creadas por el nuevo Código Procesal.

Pero, huelga decirlo quizás, los antecedentes fueron relevados con prolijidad por el doctor Panizzi, de suerte que a ellos he de remitirme en honor a la brevedad.

III. La solución del caso

Adhiero sin perífrasis alguna a la solución que ha propiciado el primer votante.

He concurrido a formar opinión en diversos precedentes de la Sala (aunque no lo hice en el caso citado por el distinguido colega) en los que se asentó la manera de zanjar el tema que aquí se trae.

Ya la Sala, en numerosos precedentes, ha fijado criterio acerca de su propia naturaleza y rol durante

///

la transición regulada por la Ley XV 109 (ex Ley 5519).

Ella, que estableció el régimen legal de transición y competencia hasta la aplicación integral del Código Procesal Penal, en su artículo 2°, previó que las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial ejercían la competencia asignada a los Tribunales de Juicio, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos.

Como con tino lo refiere el primer voto, el Acuerdo n ° 14 (SP) del veinticinco de Octubre de 2006 dispuso que durante la etapa de transición y hasta la creación y funcionamiento pleno de los órganos creados por el Código Procesal Penal (Ley V N ° 9 ex 5478) la Sala en lo Penal asumiría la competencia para entender en los recursos o impugnaciones contemplados en el artículo 71 A puntos 1 y 2 del ritual.

La doctrina judicial sentada fue, entonces, que asumir el conocimiento del recurso ordinario no significaba restringir la capacidad de la Sala para juzgar los casos donde se postularan motivos de agravio extraordinarios. Asumir es atraer hacia sí, tomar, hacerse cargo, adquirir forma mayor. Y la forma mayor implica, justamente, no resignar lo propio, la propia jurisdicción y competencia. La Sala es ella misma, más las instancias que adicionaba la ley transitoria.

Eso significó estatuir que, pretender que los pronunciamientos de la Sala en lo Penal carecieran de supremacía y que por ende fueran revisables por otra mediante la pertinente vía excepcional era inadmisible. La Sala en lo Penal, se dejó sentado, no ejercía durante la transición la competencia asignada a las Cámaras; sino que asumió tal competencia, lo cual es bien distinto, pues – se reiteró- si la Sala en lo Penal ejerciera la competencia de las Cámaras, no sería una Sala en lo

///

Penal del Superior Tribunal, sería una Cámara; en cambio si la Sala en lo Penal asumía la competencia de las Cámaras, no dejaba de ser lo que ella es. En cuanto Cámara cumplía con la impugnación ordinaria; en cuanto Sala poseía jurisdicción extraordinaria. Ambas vocaciones a la vez y por el tiempo que durara la transición.

Fue la expresión de un sistema intermedio cuya lógica no costó ni cuesta trabajo comprender, pues si la Sala en lo Penal sólo tenía de Sala el nombre, porque en verdad era una Cámara, ¿Cómo conciliar la necesidad de suprimir las impugnaciones ante las cuatro Cámaras que existen entre las distintas jurisdicciones provinciales con la justificación de una excesiva carga laboral, y entregar la misma encomienda, una considerable carga laboral, a un organismo distinto pero igual a ellas: la Sala en lo Penal?

De allí que comparta con el doctor Panizzi el concepto de que la clave de la transición fue un ajuste provisorio, que se logró al precio de suprimir una instancia ante los jueces de segundo grado (para que todos ellos pudieran dedicar su esfuerzo al dictado de sentencias de mérito) y de unificar los distintos recursos contra el fallo de condena ante una misma alzada.

Toda transición (ir de un sistema a otro muy diferente) exige – como exigió- soluciones excepcionales, pues la pregunta que se olvida generalmente era aquella enunciada en los precedentes que se aluden, y a la que ha hecho mentas el distinguido pre-opinante: ¿Cuál sería el régimen excepcional si las cosas funcionaran como las manda el Código Procesal, mantenidas la segunda y tercera instancia de la legislación local?

Esta cuestión es palmaria si se toma nota del contenido de la Ley V 127 (Cese de la transición) que sitúa el procedimiento en su total dimensión distribuyendo las competencias acorde el plan original.

De esta relación lógica y jurídicamente inobjetable deviene que las normas aplicables en materia de recursos eran y solo eran aquellas que

///

determinan el funcionamiento de la Sala en cuanto Tribunal Superior y última instancia en materia penal de la Provincia (Art. 388 del C.P.P. Ley XV N ° 9)

En lo que atañe al tema que se decide la instalación del caso ante estos estrados tornaba y torna operativa la última parte del Art. 146 del C.P.P que, claramente, legisla que se excluye del cómputo de tres años "…el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal…"

De modo que ha de sustraerse ese lapso de la cuenta de tiempo materializada por la Cámara en lo Penal.

No ha de olvidarse tampoco, que por su naturaleza y condición, la Sala está sometida a un régimen especial respecto de los tiempos procésales. Así el Art. 151 del Digesto Adjetivo cuya lectura es elocuente.

En el caso se percibe una situación que, desafortunadamente, los miembros de la Cámara en lo Penal no han considerado correctamente y que limita la aplicación lineal del precepto por ellos invocado.

El Código Procesal en todo su contenido es un complejo de garantías en equilibrio. Las del imputado, por un lado, frente al Estado; las de

///

la sociedad, constituida en Estado, que pretende el afianzamiento y realización de la justicia a quien brinda el monopolio de la solución de conflictos.

La tarea de los Jueces es que esas querellas se resuelvan de modo armónico cuando entran – ambos factores- en pugna o colisión. La clave es la interpretación adecuada de las normas como un todo y no la mera imposición de una que deroga a las demás como si dejaran de existir en un momento.

Es entonces que la resolución debe revocarse y mandarse a sustanciar el recurso correspondiente por otro Tribunal.

El tema del comienzo del cómputo de tres años queda así abstracto, de modo que no penetraré en esa geografía.

Un último tema es la recomendación a los Tribunales, sin afectar con ello la independencia interna, para que se observe la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia (a menos que se brinden mejores razones, o se deje a salvo la opinión) para evitar el dispendio que significa un previsible resultado final.

Así me expido y voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal, me impone la obligación de exponer los fundamentos que encuentro para confirmar o revocar la decisión atacada de modo extraordinario por el señor Fiscal General, doctor Fernando Luis Rivarola, contra la

///

resolución que sobreseyó a R. E. R., E. M. Z., M. I. M. y R. A..

Omitiré toda reseña sobre el caso y los planteos recursivos formulados por el acusador público, ya que el resumen efectuado por el doctor Panizzi en el primer sufragio resulta suficiente.

II. Adhiero a las consideraciones formuladas por los ministros prevotantes en punto al rol de esta Sala en lo Penal durante el período de transición.

En aquel lapso la Sala asumió la competencia para entender en el recurso ordinario sin resignar su capacidad de juzgar aquellos asuntos donde se plantearan motivos de impugnación extraordinarios.

En función de este análisis, el tiempo que el expediente estuvo radicado ante estos estrados, durante el período de transición, debe deducirse del cálculo efectuado por la Cámara en lo Penal en el fallo cuestionado.

III. Por otro costado, el término de tres años de duración máxima del procedimiento, al que alude el artículo 146 del Código Procesal Penal, se cuenta a partir de que el acusador decreta la apertura de la investigación. En el caso, ésta tiene fecha del 29 de enero de 2007.

///

En efecto, la audiencia prevista en el artículo 274 (ibídem) no se toma como hito a los fines del cómputo del plazo tope de duración del proceso.

Y, tampoco corresponde el emplazamiento al fiscal previo a la declaración de vencimiento de aquel término, pues no es una exigencia que surja de la normativa procesal vigente.

IV. Así las cosas, siendo que el decreto fiscal de apertura de la investigación preparatoria data del 29 de enero de 2007 y el término que las actuaciones estuvieron alojadas en esta instancia, debe descontarse del cómputo de tres años, el plazo de duración máxima del procedimiento, no había expirado para la fecha del pronunciamiento emitido por el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de Esquel.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde revocar el fallo impugnado y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de aquella circunscripción, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria que obra a fojas 241/264.

///

2°) Revocar el sobreseimiento de R. E. R., E. M. Z., M. I. M. y R. A., dictado en el punto II) de la sentencia N ° 151/2010 (fojas 267/277 y vuelta).

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

///